DIARIO OFICIAL

ANO XXX

Bogotá, miércoles 5 de Diciembre de 1894

NUMERO 9 346

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO. MINISTERIO DE FOMENTO.

Poder Legislativo.

LEY 55 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE).

por la cual se aprueba un Protocolo relativo á la re-clamación del súbdito italiano Ernesto Cerruti.

El Congreso de Colombia,

Visto el Protocolo fecha 18 de Agosto de 1894, celebrado entre el Sr. D. José Marce lino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Ministro Flenipotenciario de la Republica de Colombia ante Su Majestad el Rsy de Italia, por una parte, y S. E. el Barón de Blano, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Rey de Italia, por otra, au-torizados debidamente por sua respectivos Gobiernos, el cual Protocolo á la letra

"El Gobierno de la República de Colom-bia y el Gobierno del Reino de Italia, de-seando poner término á las causas de disen-sión originadas por las reclamaciones del Sr. E. Cerruti contra el Gobierno de Colombia, E, Cerruti contra el Godierno de Colombia, por pórdidas y daños en sus propiedades en el Estado (ahora Departamento del Cauca) en la citada República, durante los trastor-nos políticos de 1885, y deseando además hacer un justo arreglo por tales reclama-

ciones;
"D. José Marcelino Hurtado, Envisdo

"D. José Marcelino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, ante Su Majestad el Rey de Italia, por una parte; "Y S. E. el Barón Blano, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Rey de Italia, por otra parte, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo subor dinándolo á la aprobación del Congreso de Colombia, al cual se someterá en sus actuales sesiones.

les sesiones.

"El Gobierno de Colombia y el Gobierno
de Italia convienen en someter á arbitraje
los puntos y reclamaciones ya indicados con

sido aprobado por el Congreso de Colombia, pedirán ambas Naciones á S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América que se sirva aceptar el cargo de Arbitro de la causa y desempeñar los deberes á él relativos como prueba de amistad para ambos Gobiernos.

Gobiernos.

"Apenas el Arbitro por la aceptación del oargo, haya adquirido título para ejercer sus funciones, quedará investido de plenos poderes, autoridad y jurisdicción para hacer y ejecutar y ordenar que se haga y ejecute sin limitación alguna, cualquier acto que á su juicio pueda ser necesario é conducente á la carcacujó de arracción de conducente a

su juicio pueda ser necesario ó conducente á la consecución, de una manera recta y equitativa, de los fines y propósitos que el presente Convenio está destinado á asegurar.

"Por tanto, el Arbitro procederá é exa minar y decidir, fundado en los documentos y pruebas que se produzean por onda uno de los dos Gobiernes ó por el recla mante como parte interesada en el juicio, y en los principios del Derecho público, en primer lugar, cnáles, si hubiere alyunas en primer lugar, cuáles, si hubiere algunas en tre las dichas reclamaciones del Sr. E. Co tre les dichas reclamaciones del Sr. E. Cerruti contra el Gobierno de Colombia, constituyen una reclamación ó reclamaciones de competencia de jaioio internacional; y en segundo lugar, ouales, si las lubiere de tales reclamaciones del Sr. E. Cerruti contra el Gobierno colombiano, constituyen una re clamación ó reclamaciones de competencia de los Tribunales territoriales de Colombia. Y en lo que respecta á la reclamación ó reclamaciones si las hubiere—que á juicio del Arbitro tengan el osrácter y formen parte del primer orden de reclamaciones antes definidas, el Arbitro procederá á de Solicitudes de patente de privilegio...... 1172 antes definidas, el Arbitro procederá á de terminar y declarar el monto de la indem nización si alguna le corresponde que el reclamante Sr. E. Cerruti tiene derecho á recibir del Gobierno de Colombia por la vía diplomática. Y en lo que respecta á la reclamación ó reclamaciones del Sr. E. Cerruti—si las hubiere—que á juicio del Arbitro tengan el carácter y hagan parte del segundo orden de las reclamaciones antes definidas, el Arbitro declarará cuáles son y no tomará ulterior ingerencia en lo que se no tomará ulterior ingerencia en lo que se refiere á tal ó tales reclamaciones.

"Las reclamaciones á que se refiere esta "Las reclamaciones à que se refiere estProtocolo se presentarán al Arbitro con los
documentos y pruebas en que se apoyon no
antes de seis meses del "Almanaque ni después de siete meses del Almanaque contados
desde la fecha de la aceptación del cargo de
Arbitro por parte de S. E. el Presidente de
los Estados Unidos de América.
"Cada ma da las acrtas interesadas en el

"Cada una de las partes interesadas en el juicio subvendrá los gastos causados por su individual autorización ó interes; pero todos los gastos causados por autorización ó con la sanción del Arbitro, con el fin de desempeñar convenientemente sus funciones

desempenar convenientemente sus funciones ó deberes ó con ventaja común á ambas par-tes interesadas en el juicio, serán de cargo de las partes en igual proporción.

"Los dos Gobiernos se obligan solemne-mente á someteres é la decisión ó sentencia del Arbitro; la cual será definitiva y con oluyente, y no quedará sujeta á discusión ó apelación.

apelación.

"Asímismo convienen los dos Gobiernos en no volver á sbrir negociaciones ó disou-siones diplomáticas sobre ningún punto, ó puntos sobre los cuales el Arbitro haya de-cidido ó dispuesto, ó sobre los cuales haya declarado haberse ya dispuesto de confor-nidad con el Derecho público; ni sobre ningún reclamo é reclamos del Sr. E. Ce-rruti que el Arbitro declara tener el caráo

rruti que el Arbitro declare tener el caráo ter interno é territorial.

"En fe de lo cual, D. José Marcelino Hurtado, Enviado Extraordinario y Minis tro Plenipotenciario de la República de Co. lombia, ante Su Majestad el Rey de Italia, y S. E. el Barón Blano, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el Rey de Italia, firman el presente Protocolo en Cas tellamare de Italia el diez y ocho de Agos-

J. M. HURTADO. BLANC.

"Gobierno Ejecutivo:--Bogotá, 17 de Octubre de 1894.

"Apruébase el presente Protocolo.
"Sométase á la consideración del Con greso para los efectos constitucionales.

"M. A. CARO.—El Ministro de Relacio nes Exteriores, Marco F. Suárez,"

DECRETA .

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto ? rotocolo. Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviem bre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, Antonio Rol-DÁN.—El Presidente de la Cámara de Re-presentantes, NARGISO GARGIA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Camara de Representantes. Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 16 de Noviemdre de 1894

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO .- El Ministro "de Relacio-1 38 Exteriores, MARCO F. SHAREZ.

LEY 56 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

sohre mines

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. En los casos del artículo 5.º de la Ley 38 de 1877, sebre minas, el nombramiento de perito tercero será he-cho por el Gobernador del Departamento, quien deberá hacerlo en Ingeniero ó perso

na competente en la materia.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviem bre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, Antonio Rol-pán.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Naroiso García Medina.—El Secretario del Sonado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO .- El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 57 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

concede una recompensa (\$ 600 al Capitán Julián Muñoz).

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Concédese por una sola vez,

el fin de llegar a un arreglo de los mismos, to del sño de mil ochocientos noventa y al Capitán Julián Muñoz, natural y vecino de Gilcán, una recompensa de seiscientos pesos (\$ 600). de Güicán, una recompensa de seiscientos pesos (\$ 600). Artículo 2.º Dicha cantidad se incluirá

en el Pre-upuesto de Gastos de la vigencia

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, Antonio Rol-pán — El Presidente de la Camara de Representantes, Narciso García Medina.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Camara de Representantes. Miquel A. Peñared nda.

Gobierno Ejecutivo. -- Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publiquese y ejecutese.

M. A. CARO,-El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 58 DE 1894.

(16 DE NOVIEMBRE).

por la cual se hacen dos condonaciones (\$493-80 al Sr. Alejandro Larrota y de \$222 al Sr. Leo-poldo Garavito).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Condónase al Sr. Alejandro Larrota P. la suma de cuatrocientos noventa Larrota P. la suma de cuatrocientos noventa y tres pesos cohenta centavos (§ 493-80) á que asciende el alcance liquido que la Oficina general de Cuentas le dedujo, como Administrador principal de Hacienda nacional de Tunja, en la cuenta correspondiente á la vigencia de 1884 y 1885.

Artículo 2º Condónses el Sr. Leopoldo Garavito, Administrador de Hacienda nacional del Circuito del Socorro, la suma de doscientos veintidós pesos (§ 222) á que asciende el alcance liquido que contra él dedujo la Oficina general de Cuentas.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil echociedtes noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, Antonio Rol-Dán.-El Presidente de la Cámara de Representantes, Narciso García Medna.—El Secretrio del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publiquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ,

LEY 59 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE).

relativa al trazado de las secciones artificiales de la frontera entre Colombia y Venezuela.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para Artíoulo 1.º Autorizase al Gobierno para nombrar y despachar una Comisión com puesta de los Ingenieros y auxiliares necesarios y destinada á señalar en el terreno, de acuerdo con la que debe nombrar el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, las secciones artificiales de la frontera establecida por la sentencia arbitral que pronunció el Gobier-no de España el 16 de Marzo de 1891. Artículo 2.º El Gobierno queda autori

zado para hacer los gastos que el cumpli miento de esta ley cossione. Dade en Bogotá, á diez y seis de Noviem-bre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Sanado, ANTONIO ROL-DÁN.—El Presidente de la Cámara de Re-presentantes, NARCISO GARGÍA MEDINA.—El Secretario del Sanado, Camilo Sánokez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miquel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.-Bogotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publiquese y ejecutese.

M. A. CARO,—El Ministro de Relacio nes Exteriores, Marco F. Suárez.

LEY 60 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE).

por la cual se imprueba un contrato y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno procederá á de-clarar caducado el contrato de 27 de Agosto de 1890, sobre construcción del Ferrocarril de 1890, sobre construcción del Ferrocarril de Buenaventura á Manizales, por no acce-der el Congreso á aprobar el contrato nú-mero 98 de 1892, celebrado entre el Sr. Mi-nistro de Fomento y el Sr. D Víctor Ma-llarino, apoderado general de la Compañía del Ferrocarril del Caucs, sobre prórroga para la construcción del mismo Ferrocarril, Attente 2 9 Anticipas al Calcinas

para la construcción del mismo Ferrocarrii.
Artículo 2º Autorizasa al Gobierno para
continuar la construcción de este Ferroca
rrii, por administración ó por contrato que
será sometido á la aprobación del Congreso.
Artículo 3º Consérvase la destinación del

articulo 3. Conservare la destinación de cincuenta por ciento (50°/₆) del producto de las Aduanes de Buenaventura y Tumaco, que es el mismo que por el artículo 10 del contrato de 18 de Octubre de 1890 está des tinado para esta obra, para terminar el Fe-rrocarril del puerto de Buenaventura á la ciudad de Cali.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviem bre de mil cohocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, Antonio Rol-nán.—El Presidente de la Cámera de Re-presentantes, Nanciso Gancía Medina.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámera de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.-Bogotá, Noviembre 16 de 1894.

Publiquese y ejecutese.

M. A. CARO .- El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento, Miguel. Abadía Méndez.

LEY 61 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE).

por la cual se otorga un auxilio á las Diócesis que van á erigirse en los Departamentos de Santander y Tolima.

El Congreso de Colombia

DEGRETA !

Artículo 1.º Destinase del Tesoro nacional la suma de doce mil pesos (§ 12,000) anuales para auxiliar, por partes iguales, á las Diócesis que van á erigirse en los Departamentos de Santander y Tolima.

Artículo 2.º El pago de esta suma se hará en los mismos términos y por igual concepto que el de las esñaladas en el artículo 25 del Ocnordato de 31 de Dioiembre de 1887, aprobado por la Ley 35 de 1888, y en el artículo 11 de la Convención entre la Santa Sede y la República, de 24 de Septiembre de 1888.

Artículo 3.º Se autoriza á la Asamblea departamental del Tolima para ceder al Obispado del Tolima, hasta por diez años, el uso del edificio y de las rentas del Colegio de Santa Librada de Neiva con destino al Seminario Conciliar.

Autorizase igualmente al Consejo muni-cipal de San Gil para que si en este lugar se estableciere la Diócesis de Santander, se estableciere la Diocesis de Santander, ceda para Seminario el uso del local del Colegio de San José de Guanentá y los in tereses del capital de que dispone. Esta ce-sión podrá ser por el término hasta de diez

Artículo 4.º La suma necesaria para dar cumplimiento á esta ley se considerará in-cluída en el Presupnesto de Gastos. Dada en Bogotá, á quince de Noviembre

de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, Antonio Rol-DÁN.—El Presidente de la Cámara de Re-presentantes, Nanoiso Gancía Middia.—El Secretario del Senado, Camilo Sáncles.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miquel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. -- Begotá, 16 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.-El Ministro de Justicis, ANTONIO MARÍA RUEDA G.

LEY 62 DE 1894

(16 DE NOVIEMBRE),

sobre formación del Código Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Tan pronto como terminen las presentes sesiones del Congreso, el Con-sejo de Estado procederá á hacer una codificación de todas las disposiciones legales ficación de todas las disposiciones legales vigentes sobre organización judicial y procedimiento civil y criminal, de modo que las materies queden tratadas ordenadamente, pudiendo hacer para este efecto las traslaciones necesarias de artícules y establecer en la obra una sola numeración.

Artículo 2º Los Acuerdos de la Corte Suprema relativos á las leyes de organización y procedimientos judiciales, no tendrán en lo sucesivo fuerza de ley: nero el Ga-

en lo sucesivo fuerza de ley; pero el Go-bierno hará de dichos Acuerdos una compilación que se distribuirá en todas las Ofici-nas públicas al mismo tiempo que el Código Judicial, la cual podrá ser consultada, en los casos dudosos, como interpretación por vía

de doctrina.

Artículo 3.º La obra llevará al fin un índies detallado y un copioso repertorio de materias, por orden alfabético, que facilite la pronta consulta de los asuntos que la

omponen.

Artículo 4.º La compilación de que se trata, empezatá á regir como Código Judi cial en toda la República el día que señale el Gobierno, después de que haya sido dis tribuída la edición en todas las Oficinas pú-

Desde la fecha de dicha compilación re girá la nueva nomenclatura para el efecto

de citar esas disposiciones.

Artículo 5.º En el trabajo de que trata el artículo 1.º de esta ley, el Consejo de Es tado pondrá, en lugar de los nombres an tigues de las entidades oficiales de la Re pública, los nombres que hoy corresponden, conformándose á la Constitución y á las

leyes dictadas posteriormente.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviem bre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, Antonio Rol-Dán.—El Presidente de la Camara de Re presentantes, NARCISO GARCÍA MEBINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miquel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo .- Bogota, 16 de Noviembre de 1894.

Publiquese y ejecutese.

M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, Antonio María Rueda G.

LEY 68 DE 1894

(17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se otorga una condonación.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Condónase á los Sres. Gene ral José Tenorio y Teniente Coronel Vi-cente Cuadros la suma de trece mil pesos (\$ 13,000), deducida contra ellos como al-cance en el valor del remate que hicieron del impuesto nacional de degicillo en la Pro-vincia de Palmira, en el período compren-dido entre el 1.º de Enero de 1888 y el 31 de Diciembre de 1890.

Artículo 2.º Queda por el hecho de esta condonación suspendido todo procedimiento de cobro contra los favorecidos por las indicades sumas y canceladas las cuentos res-

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochecientos noventa y custro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROL-DÁN.—El Presidente de la Cámara de Re-presentantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 17 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 64 de 1894

(17 DE NOVIEMBRE).

por la cual se concede al Gobierno una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para celebrar un arreglo que ponga tórmino á la reclamación entablada para el pago de la indemnización del valor de una faja de terreno tomada á Nepomuceno Carrillo para la construcción del camellón denominado a Paseo Bolívar.

Artículo 2.º El reconccimiento y pago de la suma que se fije en el arreglo que el Gobierno eslebre, se hará al representante legal y actual dueño de los derechos que se reclaman, previo otorgamiento del interesado de la correspondiente escritura pública de venta é la Nación de la faja de terreno de que se trata, y de expresa renunciación á posteriores reclamos.

§. Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1895 y 1896.

Artículo 3.º Queda asímismo autorizado el Poder Ejecutivo para arreglar con el Sr. el Foier Ljeoutivo para arregiar con el Sr. Carrillo ó con su representante legal el perjuicio que haya sufrido por la ocupación del terreno y para devolverle éste, si no fuere necesario para el "servicio público."

Dada en Begotá, á diez y seis de Noviembra de rillo con control de la control de

bre de mil ochocientes noventa y cuatro.

El Presidente del Senado. Antonio Rol-Dán. —El Presidente de la Cámara, de Representantes, Narciso García Medina.
El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—
El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo .- Bogotá, Noviembre 17 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO .- El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento, MI-GUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEV 65 DE 1894

(17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se fija fondo de amortizoción á unos documentos de crédito público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Les primas de exportación emitidas en virtud del Decreto ejecutivo número 172 de 1886, que no hubieren sido amortizadas, lo serán por el sistema de remates mensuales en la forma establecida

mates mensuales en la forma establecida para la deuda pública interior. Asígnase como fondo de amortización para estas primas la cantidad de diez y ocho mil pesos (§ 18,000) por año. Dada en Bogotá, á quince de Noviembre da mil cabación.

de mil ochocientos noventa y custro.

El Presidente del Senado, Antonio Ron-nán.—El Presidente de la Cámara de Represententes, Narciso García Medina — El Beoretario del Benndo, Camilo Sánchez. — El Beoretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredondo.

Gobierno Ejecutivo. -- Bogotá, 17 de Noviembre de 1894

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.-El Ministro del Teroro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 66 de 1894

(16 DE NOVIEMBRE).

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para que pueda otorgar permiso á los concesiona-rios del Ferrocarril del Norte para coupar parte de la zona del camino público que del sitio denominado "Colombia," jurisdicción Chía, va d'Les Manas," jurisdicción de de Cajicá, permiso que se otorga mediante

de Cajtes, permiso que se otorga mediante las condiciones siguientes:

1.º Que se pegnes à la Nación por les concesionarios el valor de la zona que ocupen 4 razón é en igualdad al valor de los terrenos adyscentes. Este avalúo se hará por peritos nombrados judicialmente.

2.º Que se obliguen igualmente á dejar en todas las transferencias.

2. Que se conguen igusimente à dejar en todos les trayectos que ccupen zona de la vía pública, un camino carretero al costado de la vía férrea, perfectamente aislado de ésta, que impida los accidentes consiguientes al tránsito de aquéla. El camino carretero que que de servicio que que de servicio que que constante de aquéla. carretero que quede tendrá por lo menos diez metros de ancho; 3.º Que se indemnice á los dueños de

3. Que se indemnios à les dueños de predies colindantes del camino de todo perjuicio que la construcción de la vía férrea les coasione; indemnización que se fijará judicislmente por peritos si los interesados no pudieren ponerse de aquerdo;
Artículo 2.º Todo propietario que se crea parindique en en cretificación.

perjudicado en su predio por la construc-ción del Ferrocarril podrá courrir ante el ción del Ferrocarrii podra contrir ante el Juez respectivo, según la cuautía, solicitan-do se proceda á fijar el valor del perjucio que reciba, observándose en esta aprecia-ción las disposiciones contenidas en los Ca-pitulos 19 à 24 de la Ley 104 de 1892. Artículo 3.º Queda en estos términos re-ferenda la Lan 62 da 1827

formada la Ley 62 de 1887.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y ouatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROL-DÁN.—El Presidente de la Cámara de Re-presentantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Seoretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.-Bogetá, Neviembre 16 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO .- El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento, Miguel Abadía Méndez.